

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311001620130125302

Causante: José Antonio Zambrano Guaqueta

SUSPENSIÓN PARTICIÓN - APELACIÓN AUTO

Se resuelve sobre la admisión del recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial del señor **JOSÉ LUIS ZAMBRANO GÓMEZ** contra la providencia del 1º de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual se negó el decreto de la suspensión del proceso. Para tal efecto son necesarias las siguientes reflexiones:

1. El apoderado judicial del señor **JOSÉ LUIS ZAMBRANO GÓMEZ** solicitó se "*ordene suspensión por prejudicialidad al proceso en referencia amparado en los artículos 161 del C.P.C. y subsiguientes*" (PDF 14 C1).
2. El *a quo* con auto de 15 de diciembre de 2021 negó la "**SUSPENSIÓN** del presente trámite, por prejudicialidad Penal", ya que "*de los anexos adosados con la petición de suspensión, no se acredita imputación alguna en contra de la aquí demandante, luego la formulación de la denuncia Penal, por si sola, no puede interrumpir el trámite del presente asunto (...)*". El marco normativo que expuso fue el numeral 1º del artículo 161 e inciso 2º del artículo 162 del C.G. del P.
3. Contra la anterior determinación se interpusieron los recursos de reposición y apelación (PDF 16), negado el primero y concedido el segundo con proveído del 16 de febrero de 2022, concesión que se apoyó en el artículo 516 del C.G. del P. (PDF 24).

4. Pues bien. Del anterior recuento emerge que la solicitud de “*suspensión del proceso*” y su negativa se hicieron a la luz de lo que previenen los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso bajo la casual de una prejudicialidad de un proceso penal. Lo petitionado no fue la “*suspensión de la partición*”, ni se invocaron para ello los artículos 516 y 505 de dicho cuerpo normativo y tampoco fue con estribo en estas normas que se negó la solicitud.

En ese orden, brota que la providencia es inapeable, pues el proveído que niega el decreto de la “*suspensión del proceso*” no se encuentra enlistado en ninguna norma especial y tampoco en el listado que señala el artículo 321 del C.G. del P., como susceptible del recurso de apelación. Es preciso memorar que el recurso vertical se encuentra informado por el principio de la taxatividad, según el cual, solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Sobre dicha temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia **AC468-2017**, dijo:

“El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos

proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código».

En ese orden, asumir por parte del Tribunal el conocimiento del recurso de apelación planteado contra el proveído del 1º de septiembre de 2021, sin tener competencia funcional para ello, conllevaría un desafuero procedimental absoluto ya que se generaría una actuación al margen del procedimiento.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 1º de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se negó el decretó de la suspensión del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40974b4b44d8ae2a0c01ec30e3c129b1a3b1d4da5b8e3c45c3c1e26a17473fb4
Documento generado en 28/04/2022 08:08:15 AM



Expediente No. 11001311001620130125302
Causante: José Antonio Zambrano Guaqueta
SUSPENSIÓN PARTICIÓN - APELACIÓN AUTO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>